

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 16 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00055-00, informando que el 29 de diciembre de 2020 fue notificado el ejecutado mediante notificación personal según lo consagrado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual la parte ejecutante remitió el respectivo acuse de recibo arrojado por el sistema, siendo así como el término para excepcionar venció el 29 de enero de 2021, teniendo en cuenta que, de un lado, para la fecha en que se recibió el correo remitido el Despacho se encontraba en vacancia judicial, motivo por el que el recibo del mismo debe entenderse efectuado el 12 de enero de 2021, data para la cual el Juzgado regresó de la vacancia judicial y, del otro, acorde con la última norma en comento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo así como se tiene que la notificación personal quedó materializada el 15 de enero de 2021, de ahí que a partir del día hábil siguiente empezará a correr el término legal respectivo de los 10 días para excepcionar, sin que se haya establecido ningún tipo de comunicación telefónica o directa con este Despacho Judicial por parte del ejecutado, ni se ha allegado ningún pronunciamiento al respecto al correo electrónico, con el fin de pronunciarse de la demanda. En la notificación efectuada, se indica que fueron arrimados con la misma el escrito de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación, sus anexos, así como el mandamiento de pago, aclarando que la parte ejecutante reenvió al correo de este Despacho el correo enviado al correo de la parte ejecutada, con lo cual se logra refrendar la información remitida. Cabe resaltar que este Despacho se encontraba en vacancia judicial desde el día 19 de enero hasta el día 11 de enero de 2021. Sírvese proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	“CESCA”.
Demandado:	DIANA MARCELA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Radicado:	2020-00055-00
Auto Interlocutorio N°	079

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 06 de agosto de 2020, mediante la cual la parte ejecutante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en el pagaré No.117963, así como por los intereses moratorios y las costas procesales.

El documento aportado reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 29 de diciembre de 2020, a la ejecutada DIANA MARCELA GONZÁLEZ ÁLVAREZ dentro del proceso de la referencia, sin que allegara contestación alguna proponiendo excepciones dentro del término con el que contaba para tal efecto, el cual venció el 29 de enero del año 2021, teniendo en cuenta que, de un lado, para la fecha en que se recibió el correo remitido el Despacho se encontraba en vacancia judicial, motivo por el que el recibo del mismo debe entenderse efectuado el 12 de enero de 2021, data para la cual el Juzgado regresó de la vacancia judicial y, del otro, acorde con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo así como se tiene que la notificación personal quedó materializada el 15 de enero de 2021, de ahí que a partir del día hábil siguiente empezará a correr el término legal respectivo de los 10 días para excepcionar, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquélla que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, siendo así como se concluye que el libelo incoativo, tras efectuar el análisis respectivo, fue presentado conforme a tales lineamientos, motivo por el que se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total y en los términos dispuesto en la orden de apremio. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que dentro del proceso de referencia fue notificada personalmente la parte ejecutada, sin que presentara contestación de la demanda **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2° del C.G.P. que dispone:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo demás, cabe advertir que en la notificación llevada a cabo a la parte demandada se indicó, a su vez, que dicho documento se encontraba acompañado del escrito de la demanda, anexos, escrito de subsanación y la copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, además que se puso de presente el término con el que contaba el ejecutado para proponer excepciones, el correo electrónico de este Despacho y los abonados celulares a los cuales podía comunicarse, a fin de ejercer la defensa de sus intereses, sin que se tenga noticia de que haya procedido de conformidad, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

Lo anterior, fue refrendado con el acuse de recibo arrojado por el sistema correspondiente, en el que se verifica que el correo remitido por la parte ejecutante al correo electrónico de su contraparte fue allegado el 29 de diciembre de 2020, así como que al correo de este Despacho fue reenviado el correo enviado a esta última, en el cual se verifica los documentos que le fueron remitidos.

En tal virtud, al ser acompañado el acto de notificación con todos los documentos para surtir el enteramiento personal de la ejecutada al lugar donde la parte ejecutante sostuvo que podía ser enterada de la demanda, pronto se advierte que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es del siguiente tenor:

“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”.

Dicha norma debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, que reza lo siguiente:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.

Puesta de este modo las cosas, es dable colegir que se surtieron todos los trámites para dar por sentado que se dio plena aplicación a las normas enantes vistas, de donde se sigue que el acto de notificación fue llevado a cabalidad, máxime cuando el documento para enterar a la parte ejecutada contenía los datos respectivos para que tuviera conocimiento de la forma como podía proceder de ahí en adelante, pero sin que así lo haya efectuado, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

Por lo demás, cabe advertir que si bien es cierto la parte ejecutante no remitió con la notificación a la parte ejecutada a su correo electrónico el auto interlocutorio No. 364 calendado 15 de septiembre de 2020, por medio del cual, entre otras cuestiones tendientes a dar impulso al proceso, se efectuó una corrección al auto por medio del cual se libró la orden de apremio, no puede perderse de vista que el cambio únicamente consistió en puntualizar que la orden de pago se profirió el día 27 de agosto de 2020 y no el 27 de julio

de 2020, como de forma imprecisa había quedado consignado en el auto No. 339, el cual justamente se notificó por estado del día 28 de agosto de 2020.

Tal imprecisión se trata de una incorrección venial que en nada enerva el acto de notificación efectuado a la parte ejecutada, en la medida que la modificación realizada a la orden de pago primigenia no fue sustancial dado que el resto de sus apartes se mantuvieron incólumes, en los que se puso de presente el monto adeudado, con los respectivos intereses impagados, así como se puntualizó la fecha en que empezaron a causarse y, además, se puso de presente el término con el que se contaba para cancelar la obligación o formular excepciones de mérito contra la orden de apremio. Luego, el hecho de que la fecha de dicha determinación estuviera consignada de forma errónea, no pasa de ser una imprecisión que no cuenta con la virtualidad suficiente para dar por sentado de que la notificación no se haya efectuado en debida forma, sin que pueda avizorarse que ello pueda causar confusión en la parte notificada o que no fuera dable que, en el hipotético caso, pudiera contestar la demanda de la forma como le fue enterada, máxime cuando se le suministraron los documentos necesarios para cumplir con tal propósito, todo lo cual significa que el acto de notificación, en últimas, cumplió su finalidad.

Por lo demás, se verifica que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos para ser reputado como tal, habida cuenta que reúne los presupuestos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se avizoran vicios que conspiran contra la bienandanza del presente trámite que obliguen a retrotraer el presente asunto a una etapa pretérita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, por las razones anotadas precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$105.053 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder el original título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto. Además, debe tener en cuenta que no puede

poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9be9454d15791169a7d91ab4e34aa575cc61a26dd2c99c2a2f4a613d38dc833

Documento generado en 16/02/2021 05:06:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**